



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISIDRO BARRIOS GUZMÁN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO
ASUNTO:	ACRECIMIENTO PENSIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187, del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió **ISIDRO BARRIOS GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo producto de la no contestación de la administración respecto de la petición radicada el 27 de enero de 2020.

1.1.1 Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio de la administración frente a la petición radicada en la fecha ya mencionada.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del accionante, el 50% de la pensión post mortem por cumplir los requisitos establecidos en la Ley, junto con el correspondiente retroactivo.

1.3 Que se condene a la demandada a que sobre las sumas adeudadas se realicen los ajustes a que haya lugar.

1.4 Que se condene a la accionada a reconocer y pagar intereses moratorios, conforme lo indicó la Corte Constitucional en el fallo 188 de 1999.

1.5 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor ISIDRO GUZMÁN BARRIOS contrajo matrimonio con la señora SONIDA MOSQUERA DE BARRIOS (q.e.p.d), unión de la cual nacieron CINDY MARCELA BARRIOS Y HARVEY ESNEIDER BARRIOS.

2.2 Que la señora SONIDA MOSQUERA DE BARRIOS falleció el 13 de agosto de 1998, reconociendo la accionada a través de acto administrativo pensión post – mortem a favor del señor Isidro Guzmán Barrios, como esposo, en un 50% y el otro 50%, lo dividió en partes iguales para sus hijos menores de edad, Cindy Marcela y Harvey Esneider Barrios.

2.3 Que Cindy Marcela Barrios Mosquera, nació el 1 de abril de 1987, y, cumplió los 25 años, el 1 de abril de 2012 y, Harvey Esneider Barrios Mosquera nació el 14 de septiembre de 1992, y cumplió los 25 años el 14 de septiembre de 2017.

2.4 Que mediante escrito radicado bajo el No. PQR TOL 2020ER002064 del 27 de enero de 2020, le solicitaron a la demandada, el reconocimiento y pago del excedente del 50% de la pensión post – mortem a favor del señor Isidro Barrios Guzmán, en razón a que los cobeneficiarios habían cumplido la mayoría de edad.

2.5 Que la administración frente a lo peticionado guardó silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del ente demandado en el escrito de contestación de demanda¹, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de derecho que las hagan prosperar.

Arguyó, que de acuerdo con la situación fáctica, la normatividad aplicable al caso es la establecida en la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.

Como excepciones planteó las de: *“Buena fe; la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad, sostenibilidad financiera y la excepción genérica”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

Reiteró los supuestos de hecho y derecho esbozados en la demanda, y solicitó se acceda a las pretensiones en razón a que las pruebas obrantes en el plenario dan certeza del derecho que le asiste al demandante de obtener el reajuste de la mesada pensional.

¹ Archivo09ContestacionDemandaMENFOMAG 20210208 del Expediente Electrónico

² Archivo 17AlegatosConclusionParteDemandante 202108023 Expediente Electrónico

4.2 Parte demandada³

La apoderada judicial de la demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, allegó escrito en el que citó y transcribió los artículos 279 de la Ley 100 de 1993; 6º de la Ley 60 de 1993; 115 de la Ley 115 de 1994; 15 de la Ley 91 de 1989; 27 del Decreto 3135 de 1968, 1 de la Ley 33 de 1985, y, 81 de la Ley 812 de 2003, para indicar que, a los docentes nacionales, se les debe liquidar la pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular aportes durante el último año de servicio.

Seguidamente, señaló que la docente Sonida Mosquera de Barrios (q.e.p.d), era docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que para efectos de la sustitución y beneficiarios se debe acudir a las normas precitadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de un acto ficto o presunto derivado del silencio negativo de la administración frente a la petición radicada el 27 de enero de 2020, encaminada a obtener por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de Resolución No. 160 de 2000, y por tanto, si es procedente ordenar a la entidad accionada el aumento del porcentaje de la prestación del accionante incluyendo lo que venía recibiendo Cindy Marcela Barrios y Harvey Esneider Barrios, ello con ocasión a que perdieron el derecho por el cumplimiento de los 25 años de edad?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que con las pruebas documentales aportadas, se acreditó que Cindy Marcela y Harvey Esneider Barrios en la actualidad cuentan con más de 25 años, lo que implica que se le debe acrecentar en un 50% la mesada pensional.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud a que la prestación se reconoció conforme las disposiciones que rigen al personal docente.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declararse la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio de la administración respecto de la petición presentada por el demandante el 27 de enero de 2020, y, por tanto, teniendo en cuenta que la normatividad bajo la cual se reconoció el derecho pensional, concede la posibilidad de acrecer el derecho, se dispondrá incrementar la prestación periódica reconocida en un 50%, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

³ Archivo16AlegatosConclusionMENFOMAG20210823 Expediente Electrónico

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el Ministerio de Educación Nacional a través del Departamento del Tolima reconoció a la causante Sonida Mosquera de Barrios, pensión post mortem 20 años, en cuantía de \$477.201, efectiva a partir del 14 de agosto de 1998; la cual fue sustituida, así:</p> <p><i>“ARTICULO SEGUNDO: Sustituir la pensión reconocida en el artículo primero de la presente resolución por la suma de \$464.163, distribuido así:</i></p> <p><i>Isidro Barrios Guzmán – Cónyuge - 24-03-76 al 13-08-98 - 50% - \$232.082 C.C.# 5.882.226</i></p> <p><i>Cindy Marcela Barrios Mosquera – Hija - 24-03-76 al 13-08-98 - 25% - \$116.041 Menor RegisCivilSerial11485957</i></p> <p><i>Harvey Esneider Barrios M. – Hijo -24-03-76 al 13-08-98 - 25% - \$116.041 Menor RegisCivilSerial18272543”</i></p> <p>...</p> <p><i>“ARTICULO SEXTO: A falta de uno de los beneficiarios por cualquiera de las causales establecidas por la Ley, la cuota pensional acrecerá a favor de los beneficiarios restantes”</i></p>	<p>Documental: Resolución No. 160 del 22 de febrero de 2000.</p> <p>(Archivo03DemandaYAnexos)</p>
<p>2. Que Harvey Esneider Barrios Mosquera y Cindy Marcela Barrios Mosquera beneficiarios de la pensión post mortem, en la actualidad son mayores de edad, y cuentan con más de 25 años de edad; el primero nació el 14 de septiembre de 1992 y ella el 1 de abril de 1987.</p>	<p>Documental: Registros civiles de nacimiento con indicativos seriales Nos. 1 8272543 y 32931934.</p> <p>(Archivo03DemandaYAnexos)</p>
<p>3. Que el señor Isidro Barrios Guzmán actuando a través de apoderado judicial radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag solicitud de reconocimiento y pago de excedente del 50% restante de la pensión a él reconocida.</p>	<p>Documental: Escrito radicado bajo el No. PQRTOL2020ER002064 del 17 de enero de 2020</p> <p>(Archivo03DemandaYAnexos)</p>

8. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Solicita se declare el silencio administrativo negativo y como consecuencia la nulidad del acto ficto, en razón a que el ente demandado - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente a la petición de acrecimiento de la pensión por pérdida del derecho de los otros dos beneficiarios, radicada bajo el No.2020 – PENS-000920, - PQR TOL 2020ER 002064 del 27 de enero de 2020 y, como consecuencia de ello, se ordene a la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor del señor ISIDRO BARRIOS GUZMÁN el excedente del 50% de la pensión de sobrevivientes, en razón a que los cobeneficiarios por haber cumplido el límite de edad, perdieron el derecho.

En lo que se refiere a la primera declaración, consistente en la operancia del silencio administrativo negativo, tenemos:

El demandante a través de apoderado judicial presentó petición ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 27 de enero de 2020, (Archivo03DemandaYAnexos), el cual fue recibido por el ente demandado el día antes citado, a las 10:31 am, según lo observado en el pantallazo del correo electrónico enviado a “notificacionesSAC1@mineducacion”, por lo que no queda duda alguna de que fue radicado en la entidad demandada, quien conoció de dicha solicitud e hizo caso omiso al no contestarla dentro del término.

Frente al tema, el artículo 83 del CPACA, indica:

“Silencio negativo: *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*”

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para ti resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto " presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Subrayado fuera del texto original).”

Conforme a lo expresado y tal como obra en el expediente, se puede establecer claramente que la petición fue radicada para ante el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que han transcurrido más de 3 meses, por lo que se da la operancia del silencio administrativo negativo respecto a la petición de reconocimiento del 100% de la pensión a él reconocida, razones por las cuales así se declarará.

Frente a la segunda declaración atinente a la nulidad del acto presunto que negó el reconocimiento del 100% de la pensión post mortem 20 años, por pérdida del derecho de los otros dos beneficiarios, y en consecuencia se ordene el acrecimiento pensional, es procedente revisar la normatividad que gira en torno al caso concreto, para determinar si es viable o no ordenar tal reconocimiento a favor del actor.

9. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.* Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas

de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades⁴.

El Consejo de Estado ha aclarado⁵ que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión⁶.

9.1 DE LA PENSIÓN POST MORTEM O DE SOBREVIENTES EN EL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE

El decreto 224 de 1972, en el artículo 7^o, dispuso:

*“Artículo 7^o. - En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte ~~mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.~~”*⁷

Vale la pena señalar, que la Corte Constitucional en sentencia C 480 de 1990, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra dicho artículo,

⁴ Sentencia C1094 de 2003

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 0161-17, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, reiterada en sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 25000-23-42-000-2012-01060-01 (1277-19)

⁶ Sentencia T-564 de 2015.

⁷ Aparte tachados derogados tácitamente por lo dispuesto en los artículos 1,2,4 de la Ley 33 de 1973, Corte Constitucional, Sentencia C 480 – 1998

precisó que el límite temporal del derecho para ser titular de la pensión de sobrevivientes, había sido derogado en forma tácita por la Ley 33 de 1973, por lo que debe entenderse que es vitalicia cuando se trata del cónyuge o compañera permanente o mientras subsistan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento.

Posteriormente, con La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones*” modificada por la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableció:

"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo 1. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

(...)

Al referirse a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableció:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~[por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y]~~ hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

(...)"

Ahora bien, en relación con el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, la Ley 12 de 1975⁸, dispuso:

“ARTÍCULO 3º.- *Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.”*

Por su parte, la Ley 71 de 1988, en el artículo 3, dispuso que la sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 era en forma vitalicia, para el cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en tal sentido, indicó, *“cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho.”*

Y posteriormente, el Decreto 1889 de 1994⁹, dispuso:

“ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. *La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:*

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

(...)

PARAGRAFO 1o. *Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.*

PARAGRAFO 2o. *La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.*

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o.

PARAGRAFO 3o. *Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar”.*

De lo anterior, se colige que, en aquellos eventos en los que la pensión es compartida con otros beneficiarios, opera el acrecimiento de la mesada pensional cuando expire o se extinga el derecho de algunos de los beneficiarios, razones por las cuales se entrará a hacer el estudio del sub lite así:

⁸ *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”*

⁹ *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993*

10. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se encuentra acreditado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Resolución No. 160 del 2000, reconoció pensión post mortem a favor de la docente Sonida Mosquera de Barrios por haber laborado al servicio del Estado durante el término de 20 años continuos o discontinuos sin cumplir edad cronológica para tener derecho a la pensión.

Que a través del mismo acto administrativo, la citada entidad le sustituyó la pensión tanto al señor Isidro Barrios Guzmán en calidad de cónyuge, como a sus hijos Cindy Marcela Barrios Mosquera y Harvey Esneider Barrios Mosquera en calidad de beneficiarios de la causante, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 1998.

También se encuentra acreditado que, Cindy Marcela Barrios Mosquera y Harvey Barrios Mosquera en calidad de hijos de la causante nacieron el 1 de abril de 1987, y, el 14 de septiembre de 1992, respectivamente, cumpliendo la edad de 25 años, el 1 de abril de 2012 y 14 de septiembre de 2017, en su orden; lo cual conlleva a la extinción del derecho pensional para ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la normatividad bajo la cual se reconoció el derecho pensional, concede la posibilidad de acrecer el derecho cuando los beneficiarios se encuentren en el mismo orden, y, como quiera que se extinguió el derecho de la cuota parte de la pensión que recibían los señores Cindy Marcela Barrios Mosquera y Harvey Esneider Barrios Mosquera (hijos) por el cumplimiento de la mayoría de edad, es claro que el señor Isidro Barrios tiene derecho al acrecimiento del 50% de la pensión que reclama.

De cara a lo expuesto, se concluye por esta instancia judicial, que habiéndose establecido que el accionante tiene derecho a acrecentar su pensión por la extinción del derecho de sus cobeneficiarios, la decisión de la administración, no se encuentra ajustada a derecho y, por consiguiente, se procederá a declarar su nulidad.

En tales condiciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar la cuota parte que se le reconocía a los señores Barrios Mosquera, desde cuando cada uno de ellos llegó a la mayoría de edad, incrementando en consecuencia el porcentaje de la pensión del demandante en forma proporcional, ello, teniendo en cuenta el momento en que los otros beneficiarios cumplieron con la edad límite para percibir la pensión.

Así las cosas, y como quiera que el acaecimiento de la condición ocurrió en fechas diferentes, esto es, el 1 de abril de 2012, y, el 14 de septiembre de 2017, se deberá acrecer a favor del accionante la cuota parte que le correspondía en forma proporcional y hasta completar el porcentaje del 100%.

Para los anteriores efectos, se incrementará a partir del 2 de abril de 2012 y hasta 14 de septiembre de 2017, en un 12.5 %, por el cumplimiento de la edad límite de su hija Cindy Marcela y, a partir del 15 de septiembre de 2017, se le deberá agregar la cuota para que recibía su hijo Harvey Esneider Barrios Mosquera, hasta alcanzar el porcentaje del 100%

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, concordante con lo señalado en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1969, las acciones que emanan de los derechos que se reconozcan, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el presente caso, el demandante presentó la petición de acrecimiento⁰ ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de enero de 2020¹⁰, por tanto, frente las mesadas causadas con anterioridad al 27 de enero de 2017, operó el fenómeno de la prescripción y así se declarará.

12. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que los señores Cindy Marcela Barrios Mosquera y Harvey Esneider Barrios Mosquera cumplieron la edad límite para tener derecho a percibir pensión de sobrevivientes, y como quiera que, el señor Isidro Barrios Guzmán en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho el acrecimiento pensional, se deberá aumentar la cuota parte que cada uno ellos recibía al porcentaje reconocido al demandante conforme lo dispuesto en la Ley 12 de 1975¹¹, Ley 71 de 1988 y 1889 de 1994, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas causadas.

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **en la suma equivalente al 4% de lo pedido**.

¹⁰ CuadernoPpalF131

¹¹ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo ficto respecto de la petición efectuada por el demandante ISIDRO BARRIOS GUZMÁN el 27 de enero de 2020, ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición del 27 de enero de 2020, ante el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar a favor del señor ISIDRO BARRIOS GUZMÁN identificado con C.C.No.3.592.913 en calidad de cónyuge supérstite - beneficiario de la mesada pensional de la señora SONIDA MOSQUERA DE BARRIOS, el acrecimiento de la mesada pensional que recibe, aumentando a su cuota parte el porcentaje que percibían Cindy Marcela Barrios Mosquera y Harvey Esneider Barrios Mosquera; para el efecto, debe tenerse en cuenta que, se incrementará a partir del 2 de abril de 2012 y hasta 14 de septiembre de 2017, en un 12.5 %, por el cumplimiento de la edad límite de su hija Cindy Marcela y, a partir del 15 de septiembre de 2017, se le deberá agregar la cuota para que recibía su hijo Harvey Esneider Barrios Mosquera, hasta alcanzar el porcentaje del 100%, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de los aumentos de la mesada pensional causados con anterioridad al 27 de enero de 2017, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 y 195 del CPACA

SEXTO. - CONDÉNESE en costas a la parte accionada, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

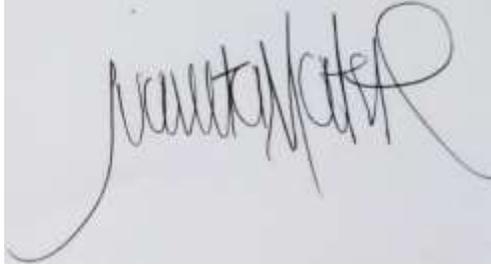
SÉPTIMO.: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

OCTAVO. - En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO. - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante

DÉCIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee8f6aa832ab8661c5c1951de10b7d0111512b5bd449d9df040ab8a1f375740

Documento generado en 12/11/2021 01:24:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**